



AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS IGNACIO ZUÑIGA LOPEZ C.C No. 4.627.346
APODERADO: MARTHA CECILIA LENIS TORRES
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 190013105002-2021-00039-00

El señor CARLOS IGNACIO ZUÑIGA LOPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.627.346 de Bolívar, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. MARTHA CECILIA LENIS TORRES, instaura demanda ordinaria laboral contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representadas legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante.

De otro lado, el Despacho observa en la Historia Laboral aportada, que el señor CARLOS IGNACIO ZUÑIGA LOPEZ, estuvo afiliado a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por lo que, es factible inferir que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., puede estar involucrada o comprometida en la decisión que el Despacho tome en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, razón por la cual se hace necesario que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en aras de garantizarle su derecho fundamental de defensa y debido proceso.

En consecuencia se dispondrá la vinculación al proceso de la referencia a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** como Litis consorcio necesario de la parte demandada, disponiéndose la notificación personal en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; córrase traslado para que le den contestación a la demanda, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARTHA CECILIA LENIS TORRES quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.961.966 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No.275.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor CARLOS IGNACIO ZUÑIGA LOPEZ, que se identifica



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

con cédula de ciudadanía No. 4.627.346 de Bolívar, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor CARLOS IGNACIO ZUÑIGA LOPEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.627.346 de Bolívar, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

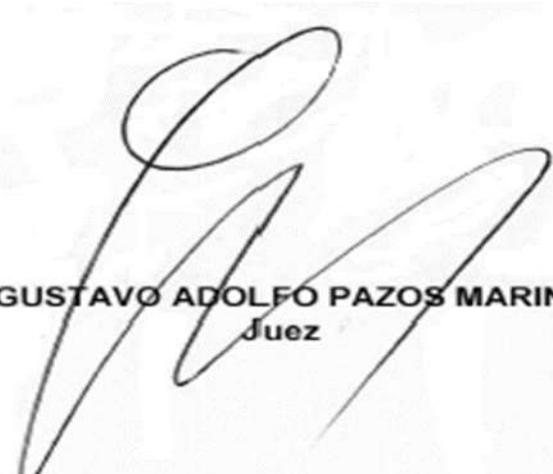
TERCERO: VINCULAR a **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** al proceso de la referencia, como Litis consorcio necesario de la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandas y vinculada, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 116 FIJADO HOY, **04 DE AGOSTO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO